

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

**Resolución****Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por el cual se designa el Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **160101-114/2003**, donde obra la Resolución N° 03-02-01-000281 del 09 de marzo de 2004, mediante la cual se otorgó a la sociedad **BANANERA EL CORTIJO S.A.**, identificada con NIT. 890.941.649-6, concesión de aguas superficiales para riego, a captar del río zungo, a la altura del predio denominado finca el cortijo, localizado en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento Antioquia, por el término de diez (10) años.

Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0114 del 11 de julio de 2011, se decretó una medida preventiva y se inició investigación en contra de persona indeterminada por presuntamente adelantar actividades agrícolas y la construcción de un trincho en el área de retiro del río zungo, a la altura de las coordenadas N 07° 49' 33" W 76° 39' 41.0", notificado personalmente el 14 de julio de 2011.

Que mediante Auto N° 200-03-50-05-0199 del 27 de mayo de 2015, se vinculó a la investigación iniciada mediante Auto N° 200-03-50-04-0114 del 11 de julio de 2011, a la sociedad de la sociedad **BANANERA EL CORTIJO S.A.**, identificada con NIT. 890.941.649-6 y se le formuló pliego de cargos por adelantar actividades agrícolas dentro del área de retiro o zona de protección del río zungo en un área comprendida en 1.8 has, alterando la función de protección y de conservación mediante el establecimiento de vegetación arbórea, notificado personalmente el 16 de junio de 2015.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-99-0657 del 03 de junio de 2015, se renovó por el término de diez (10) años, la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad **BANANERA EL CORTIJO S.A.**, mediante la Resolución N° 03-02-01-000281 del 09 de marzo de 2004.

Que mediante Auto N° 200-03-30-99-2193 del 28 de septiembre de 2023, se inició el trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 03-02-01-000281 del 09 de marzo de 2004, notificada el 12 de septiembre de 2023, por vía electrónica al correo bananeraelcortijo@une.net.co, por no uso de la concesión durante dos (02) años continuos.

Que mediante Oficio N° 200-34-01.59-5939 del 25 de octubre de 2023, la sociedad **BANANERA EL CORTIJO S.A.**, presentó escrito del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

En relación con el auto N° 200-03-3099-21-93-2023, que reposa en el expediente N° 160101-114/03, "Por medio del cual se inicia un trámite de declaratoria de caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones", me permito, en mi condición de Representante Legal de la sociedad Bananera el Cortijo S.A plantear las siguientes explicaciones, al respecto del informe técnico N°400-08-02-01-2721 del 3 de octubre del año 2020.

1. Es cierto que el sistema estuvo en desuso durante los años 2021 y 2022 en consideración a que fueron periodos caracterizados por abundantes lluvias y en consecuencia no fue necesaria su utilización.
2. Durante el periodo seco del presente año y que fue prácticamente todo el primer semestre, una observación empírica sin respaldo técnico permite afirmar que la disminución del caudal del río Zungo es evidente y se hace difícil utilizarlo para riego por su deficiente cobertura.
3. Un fenómeno erosivo amenaza seriamente con derribar la caseta donde estaba anclado el motor para el riego.

Por las consideraciones anteriores manifestamos nuestra afectación de la caducidad de las aguas superficiales para uso agropecuario otorgada con la resolución N° 200-03-20-99-0657 del 3 de junio del 2015.

"(...)"

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0812 del 12 de mayo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

#### **5. Desarrollo Concepto Técnico**

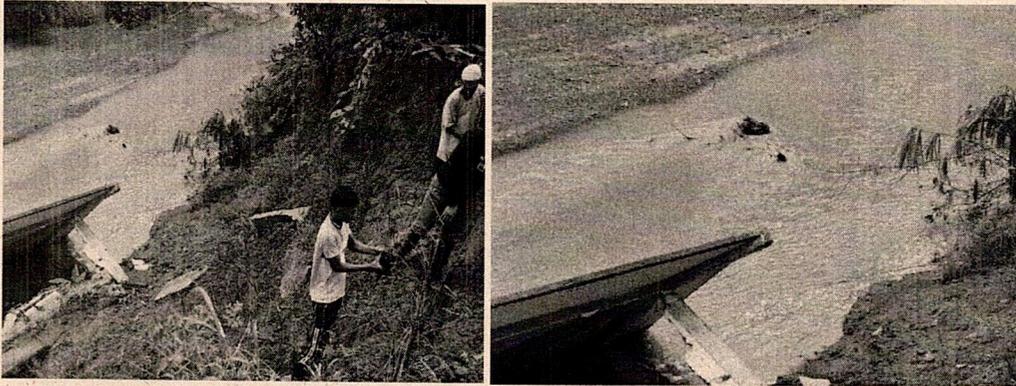
La visita técnica de seguimiento se realizó el 29 de abril de 2025 la **finca El Cortijo**, ubicada en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas superficial prorrogada mediante resolución No. 0657 del 03 de junio de 2015. Se evidenció que la captación superficial sobre el río Zungo no está en uso La caseta de bombeo se observa inactiva, no cuenta con tubería de captación en el río, y el resto de tubería no está en uso. Según información aportada por el usuario la señora Lilibian Muriel coordinadora de empacadora la captación no se encuentra en uso desde hace más de 2 años debido a que se cuenta con concesión de aguas subterránea, y esta a su vez es suficiente para el normal desarrollo de las actividades propias de predio. A su vez informa que dicha concesión se obtuvo con el fin de instalar riego, y que el proyecto nunca se dio.

#### **Registro fotográfico**

Se relaciona registro fotográfico de componentes de sistema de captación.

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

3



## 6. Conclusiones

- *La concesión de aguas superficiales del predio finca el Cortijo se puede evidenciar que no ha sido utilizada, tal y como manifiesta el usuario.*
- *El río erosionó el talud donde se proyectó la captación, el usuario manifiesta que no se realizará tramite de prórroga para la concesión dado que no la necesitan.*
- *Se observa en total desuso la infraestructura que en su momento se instaló para el desarrollo de esta actividad.*

(...)"

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política en su artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la norma *Ibidem*, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el principio de eficacia que regula las actuaciones y procedimientos administrativos, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y deben procurar la efectividad del derecho material de los administrados.

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

*"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que atendiendo lo establecido en el numeral 9) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad, también está facultada para adelantar las labores de seguimiento y control de los instrumentos ambientales que sean otorgados.

Que es pertinente traer a colación el Decreto 2811 de 1974, cuando indica lo siguiente:

*Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*

*a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*

*b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*

*c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas, Negrilla fuera del texto*

*d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*

***e.- No usar la concesión durante dos años;***

*f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*

*g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*

*h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (EXEQUIBLE).*

*Artículo 63º.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.*

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en consideración lo expuesto en el informe técnico N° 400-08-02-01-0812 del 12 de mayo de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, como resultado de la visita técnica de seguimiento efectuada el 29 de abril de 2025, se constató que el titular de la presente concesión de aguas superficiales no está haciendo uso de la misma, situación que se evidencia dado que la caseta de bombeo se encuentra inactiva y el punto de captación no cuenta con tubería de captación.

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

5

Por otro lado, es importante precisar que habiéndose notificado en debida forma el Auto N° 200-03-30-99-2193 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se inició el trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 03-02-01-000281 del 09 de marzo de 2004, la sociedad **BANANERA EL CORTIJO S.A.**, no ejerció el derecho a la defensa que le asistía, situación está que se informó debidamente en el artículo segundo del auto que inicio el trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas.

En coherencia con lo anterior, se indica que jurídicamente no es viable tener vigente un instrumento de manejo y control ambiental, que no esta siendo usado desde aproximadamente seis (06) años, tiempo el cual se contabiliza a partir del informe técnico N° 400-08-02-01-2721 del 03 de octubre de 2022, el cual fungió como insumo principal para declarar iniciado el trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas que nos ocupa, así mismo, es imperativo indicar que tener vigente este concesión de aguas superficiales impediría la posibilidad a otras personas sean naturales o jurídicas a que puedan competir en las diligencias propias para obtener la concesión, permiso, autorización y/o licenciamiento ambiental.

En virtud de lo anteriormente mencionado, y revisadas cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente 160101-114/2003, se determina que se configura la causal de caducidad establecida en el literal e del artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, la cual por su pertinencia se cita:

"(...)

e.- *No usar la concesión durante dos años;*

"(...)"

Acorde a los fundamentos fácticos, jurídicos y técnicos expuestos, se procederá declarar la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales para riego, otorgada a la sociedad **BANANERA EL CORTIJO S.A.**, mediante la Resolución N° 03-02-01-000281 del 09 de marzo de 2004, a captar del río zungo, a la altura del predio denominado finca el cortijo, localizado en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento Antioquia, por el término de diez (10) años.

Finalmente, se advierte que no es viable jurídicamente ordenar el archivo definitivo del presente expediente, teniendo en consideración que se encuentra en curso el procedimiento sancionatorio ambiental impulsado mediante Autos Nros. 200-03-50-05-0199 del 27 de mayo de 2015, 200-03-50-04-0114 del 11 de julio de 2011, razón por la cual habrá de oficiarse a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, para que se sirva rendir el informe técnico de criterios de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General (E) de La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales para riego, otorgada a la sociedad **BANANERA EL CORTIJO S.A.**, identificada con NIT. 890.941.649-6, mediante la Resolución N° 03-02-01-000281 del 09 de marzo de 2004, a captar del río zungo, a la altura del predio denominado finca el cortijo, localizado en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, el expediente **160101-114/2003**, en aras de que se sirvan rendir el informe técnico de criterios de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

1076 de 2015, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental impulsado mediante Autos Nros. 200-03-50-05-0199 del 27 de mayo de 2015, 200-03-50-04-0114 del 11 de julio de 2011.

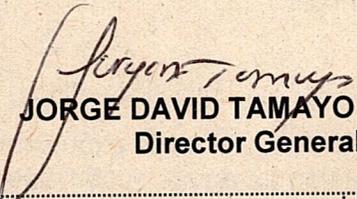
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BANANERA EL CORTIJO S.A**, identificada con NIT. 890.941.649-6, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General Encargado de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		18/06/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 160101-114/2003